

25-D-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día siete de julio de dos mil veintidós.

El día veintiuno de junio del corriente año, el [REDACTED], señor [REDACTED], por medio de su apoderada general judicial con cláusulas especiales, licenciada [REDACTED], interpuso denuncia contra el señor [REDACTED], Auxiliar de Estadística de dicho nosocomio; con la certificación del poder y demás documentación que adjunta [fs. 1 al 182].

Analizada la denuncia y previo a continuar el trámite respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 del Reglamento de la LEG establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia; entre ellas que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de conformidad con los términos establecidos en la letra b) de dicha disposición.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. La parte denunciante señala que a las ocho horas y treinta minutos del día dieciséis de junio del corriente año, la señora [REDACTED] trasladó al Hospital Nacional Rosales a su padre, el señor [REDACTED], en virtud de que éste se encontraba muy mal de salud, quien fue atendido en el área de emergencias. A las catorce horas, un médico de dicha área sugirió a la señora [REDACTED] que se fuera a descansar, y luego de actualizar sus datos de contacto en el área de archivo se retiró. De camino hacia su casa

de habitación, recibió diez llamadas de un número de celular, ofreciéndole servicios funerarios, diciéndole la persona que: “(...) el señor [REDACTED] estaba ocupado, él le estaba ayudando a notificar la muerte de su papá (...)”.

La señora [REDACTED] se comunicó con el Hospital y la atendió el señor [REDACTED] [REDACTED], quien manifestó que en ese momento le estaban entregando el expediente clínico del señor [REDACTED] “(...) estaba por llamarle a su familia, para comunicarle que había fallecido; ante lo cual la señora de [REDACTED] le manifestó que no era ético que llegaran a su casa, ni que le hablaran por teléfono para ofrecerle servicios funerarios, y que dicha información confidencial de donde había sido brindada (...)” [sic].

Ahora bien, consta en la documentación adjunta un acta suscrita por la señora [REDACTED] [REDACTED] (fs. 9 y 10), en la cual se señala que en horas de la tarde del día que su padre falleció, recibió diez llamadas del número celular [REDACTED], de una persona que *no se identificó*, pero que le informó de la muerte de su familiar y le ofreció servicios funerarios, manifestando que el “señor [REDACTED] estaba ocupado”.

Adicionalmente, siempre por la tarde del mismo día, otra persona se apersonó a su casa a ofrecer estos servicios, pero tampoco se identificó.

Cuando la señora [REDACTED] se comunicó con el Hospital, fue atendida por “la persona encargada de dar datos sobre los pacientes fallecidos”; quien se identificó como [REDACTED] y éste le señaló que había estado ocupado.

En ese sentido, de los hechos antes descritos, no se encuentran los elementos necesarios que señalen la posible infracción a deberes y/o prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por parte del señor [REDACTED].

Cabe resaltar que “el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal” (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Además, es menester aclarar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados; por lo cual ésta deberá declararse improcedente, por cuanto la conducta atribuida al servidor público denunciado no se perfila como infracción a las normas éticas contenidas en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus

competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letras b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Autorízase* la intervención de la abogada [REDACTED], en calidad de representante del señor [REDACTED]

b) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el [REDACTED], por medio de su apoderada general judicial con cláusulas especiales; por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

c) *Tiénense* por señalados para recibir notificaciones la dirección y el medio técnico que constan a folio 2 vuelto del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.